

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

IVELISSE IRIZARRY
HERNÁNDEZ

Peticionaria

KLCE202000971

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre:
Rebaja de Sentencia

Caso Número:
FLA2018G0065

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 16 de octubre de 2020.

La parte peticionaria, señora Ivelisse Irizarry Hernández, comparece ante nos y solicita que modifiquemos la sentencia condenatoria que fue emitida en su contra.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente auto de *certiorari*.

I

Según surge del escrito presentado, la peticionaria se encuentra ingresada en el Complejo de Rehabilitación para Mujeres en Bayamón, extinguiendo una sentencia de seis (6) años por infracción a la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPR sec. 455 *et seq.* El 2 de octubre de 2020, compareció ante nos mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. En el mismo plantea su inconformidad con una determinación alegadamente emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 10 de septiembre de 2020, ello respecto a un documento que presentó ante su consideración el 20 de agosto de 2020. De igual forma, bajo el argumento de que ha cumplido a cabalidad con los talleres y terapias ofrecidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, nos solicita que

modifiquemos la sentencia condenatoria emitida en su contra. La peticionaria no acompañó su recurso con copia de la determinación recurrida, ni con copia de la sentencia cuya modificación solicita.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma aplicable a la tramitación de la presente causa.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. Por tanto, solo si se produce la observancia debida de las exigencias aplicables, los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto a la luz de un expediente completo y claro. Al amparo de dicha premisa se reconoce que el cumplimiento del trámite correspondiente no

puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados, puesto que ello daría lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra. De igual forma, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

En lo pertinente, el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Su perfeccionamiento no solo está sujeto a su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está supeditada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma. En particular, la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E), dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita; (2) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere; (3) toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia; (4) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia. En defecto de que tales documentos obren en autos, el recurso habrá de reputarse como inadecuado, ello por no haber sido perfeccionado a cabalidad. Lo anterior tiene como resultado la falta de jurisdicción de este Foro para acoger los méritos de la cuestión de que trate.

III

Habiendo sido inobservados los preceptos reglamentarios pertinentes para que el recurso de autos quedara perfeccionado y, por ende, sujeto al ejercicio de nuestras funciones de revisión, no podemos sino proveer para su desestimación.

En el caso de epígrafe, la peticionaria presentó ante nuestra consideración un escrito por el cual expresa su inconformidad con cierta determinación emitida por el tribunal primario. Sin embargo, no anejó a su recurso de *certiorari* copia de la misma, ni de la moción que dio paso a la referida expresión judicial. De igual modo, tampoco sometió ante nos copia de la sentencia condenatoria cuyos términos solicita sean modificados.

En mérito de lo anterior, resolvemos que carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe. Las faltas aquí señaladas impidieron que se perfeccionara a cabalidad, a fin de que se nos pusiera en condiciones adecuadas para ejercer nuestra facultad revisora. Siendo de este modo, solo nos resta decretar su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones